



**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2019-00288-00  
**DEMANDANTE:** LEIDY CASTAÑO GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**ASUNTO:** Auto declara impedimento y ordena remisión al superior

Facatativá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

---

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por LEIDY CASTAÑO GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (L. 1437/2011), en contra de la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable por reemisión expresa del artículo 130 de la L.1437/2011; en consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 131 de la L.1437/2011, se declarará aquel impedimento y se ordenará la inmediata remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, atendiendo las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Lo que se demanda

Mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2019 (fls. 1 – 8), se interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con las siguientes pretensiones:

“(…)

**PRIMERA:** En uso de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4° de la Constitución Política, se inaplique por inconstitucional, la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, consagrada en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, así como el último inciso del párrafo de la misma disposición, y se adecue en el entendido de que la bonificación judicial es factor constitutivo de salario, adecuación que es acorde a los textos principios y valores constitucionales y legales.

**SEGUNDA:** Declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el **Oficio S—2019-004853 del 1 de abril de 2019**, suscrito por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual la entidad convocado negó a mi mandante **(i)** la inclusión de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante decreto 1016 de 2013 y subsiguientes, como factor constitutivo de salario, **(ii)** el incremento de la bonificación judicial conforme a lo establece la Ley Marco 4ª de 1992, **(iii)** el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por esa entidad y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento solicitado en la petición 2ª para la liquidación de todas las prestaciones salariales y sociales percibidas por el (la) convocante desde la fecha de vinculación, hasta la fecha efectiva de pago, **(iv)** continuar pagando la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario así como todas sus incidencias en las prestaciones sociales y salariales, mientras permanezca vinculado(a), **(v)** la indexación de los dineros e intereses moratorios.

**TERCERA:** A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENE** a la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, reconozca y tenga en cuenta que la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes, es factos constitutivo de salario, por cuando (i) su casa y objeto es la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial (*jueces, empleados y homólogos*), cuya fuente normativa es la Ley Marco 4ª de 1992, **que además se materializo en un acuerdo vinculante para las partes**, y (ii) porque se trata de una retribución fija y directa del trabajo, percibida de manera periódica habitual y permanente.

**CUARTA:** Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENE** a la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, reconozca, tenga en cuenta y lleve a cabo año a año y a partir del año 2019, el incremento de la bonificación judicial conforme a los porcentajes establecidos por el gobierno nacional para los empleados públicos enunciados en la Ley Marco 4ª de 1992, toda vez que su naturaleza es netamente salarial por lo cual debe correr la misma suerte de la remuneración fija mensual.

**QUINTA:** Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENE** a la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, reconozca, liquide y pague a mi poderdante desde el 01 de septiembre de 2016, las diferencias salariales y prestacionales, existentes entre lo pagado por esa entidad y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento anual solicitado en la petición tercera, **hasta fecha efectiva de pago**, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensión, y demás emolumentos que se vean incididos y que en el futuro se establezcan.

**SEXTA:** Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENE y ORDENE** a la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, continúe pagando la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario con todas sus incidencias en las prestaciones sociales y salariales, devengadas por mi mandante mientras ostente relación legal y reglamentaria con esa entidad y en los cargos enlistados en el artículo 1º del

Decreto 383 de 2013, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes.

(...)

## **2.2. Hechos relevantes plasmados en la demanda**

Los hechos que expuso la demandante y que el Despacho considera relevantes para decidir se sintetizan así:

Señaló que se encuentra vinculada a la Procuraduría General de la Nación, desde el 1° de septiembre de 2016 hasta la fecha, desempeñando el cargo de Procuradora 198 Judicial I para asuntos Administrativos de Facatativá.

Indicó que, pese a que se le reconoció la Bonificación Judicial con base en el D. 383/2013, esta no fue considerada como factor salarial y prestacional.

En atención a ello, el 14 de febrero de 2019, solicitó a la Procuraduría General de la Nación, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, como factor salarial con los efectos en torno a sus prestaciones.

Mediante oficio S-2019-004853 de 1 de abril de 2019, emitido por la entidad, le fue negada la solicitud elevada.

## **2.3. Tesis del Despacho**

Se sostendrá, por un lado, **(i)** que en el presente asunto se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (L. 1564/2012) **(ii)** pero, además, al estimar que aquella causal, en el caso *sub iudice*, comprende a todos los jueces administrativos, se dirá que es procedente remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### **Esquema metodológico para respaldar la tesis**

En efecto, para sustentar la tesis planteada, el Juzgado desarrollará, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** analizará lo atinente a los impedimentos, **(ii)** expondrá las razones para considerar que, en el presente asunto, se encuentra configurada una de las causales de impedimento señaladas en la L.1564/2012, para finalmente, **(iii)** justificar el envío del expediente al superior.

#### **a. Contenido, alcance y fin de los impedimentos.**

Con el fin de asegurar la materialización del principio de imparcialidad de las decisiones judiciales, la L.1437/2011 consagró aquellas circunstancias que se erigen en causales de impedimento y recusación, ampliando aquellos escenarios a los establecidos en el Código General del Proceso (art. 141 CGP).

El Código Iberoamericano de Ética Judicial, señala que la imparcialidad se encuentra en clave del “*derecho de los justiciables a ser tratados por igual*”

(...)” haciendo hincapié en que “*el Juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos*” (art. 9).

Como corolario, la obra señala que le es obligatorio al Juez el abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea menguada su imparcialidad (art. 11).

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>1</sup> indicó:

**“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.**

**Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva,** comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.”  
(Negrilla Extratexto)

Con base en lo hasta aquí expuesto, se concluye, preliminarmente, que aquellas causales se encuentran orientadas a garantizar un juicio justo, derivado de la objetividad que debe prevalecer en el criterio judicial, en procura del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 Constitución Política) frente al cual se refleja el deber que le asiste a los funcionarios y empleados judiciales de “Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo” (art. 153 L.270/1996).

## **b. La configuración de la causal de impedimento**

El artículo 130 de la L.1437/2011, que consagra las causales taxativas y de aplicación restrictiva por las que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, el cual remite expresamente al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, artículo 141 del Código General del Proceso), dispone, entre otras, la siguiente:

CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Toda vez que es claro que el presente asunto versa sobre el reconocimiento como factor salarial y prestacional de la bonificación creada por el Decreto 0383 de 2013, cuestión sobre la cual el suscrito tiene un interés que mina

---

<sup>1</sup> CE1, 21 Abr. 2009, Rad. No.: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ, V. Alvarado.

su imparcialidad, en razón a ello y en aras de salvaguardar el debido proceso y la rectitud inherente a las actuaciones judiciales, a su juicio, es procedente la declaración de su impedimento.

**c. La configuración de la causal en los demás funcionarios judiciales**

Teniendo en cuenta que los motivos que justifican la declaratoria de impedimento, atrás señalada, resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos, el suscrito ve necesario pretermitir el trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 de la L.1437/2011 y, en su lugar dar aplicación al numeral 2° *ejusdem*, ordenando la remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior orientado por los principios de tutela judicial efectiva, celeridad y economía procesal.

**d. DECISIÓN JUDICIAL**

Se declarará el impedimento para conocer del asunto planteado en la demanda anunciada en el epígrafe y a ordenar la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que, en el suscrito Juez Primero Administrativo de Facatativá, concurre la causal de impedimento señalada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la causal de impedimento precitada comprende a todos los jueces administrativos.

**TERCERO: ORDENAR** el inmediato envío del expediente a la oficina de reparto del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**CUARTO:** Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
Juez

004/I/XX

Firmado Por:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 25269-33-33-001-2019-00288-00  
Demandante (S): LEIDY CASTAÑO GONZÁLEZ  
Demandado (S): NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

---

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2adf4a62822fe4ab6767598e7a4c6b73dbccdd11191d3b8f30252718ce418478**

Documento generado en 23/11/2020 05:23:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**